

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	No.343
RADICADO:	050013110004 2020 00086
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	JHON ANDRÉS DUQUE CÁRDENAS
DEMANDADO:	LAURA MARÍA RIVERA RINCÓN
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	27 DE AGOSTO DE 2020
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA
a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.602
RADICADO:	050013110004 2020 00086 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	JHON ANDRÉS DUQUE CÁRDENAS
DEMANDADO:	LAURA MARÍA RIVERA RINCÓN
DECISIÓN:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Verificada la actuación procesal, se observa que no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante; es preciso indicar que se encuentra pendiente la realización de estudio SOCIOFAMILIAR conforme a lo ordenado en auto del 20 de octubre del 2020 con el fin de resolver la medida provisional solicitada, lo cual no impide que se realice la notificación a la demandada, pues no se trata de una medida cautelar sino provisional, y para su ejecución en este caso, es preciso la vinculación de la demandada al proceso para que se puedan ejercer por parte del despacho los *podres correccionales del juez* del artículo 44 del C.G.P., y así lograr la realización del estudio mencionado y dar continuidad al proceso.

2

En este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito**; y una vez se informe al despacho que se encuentra notificada la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la realización de estudio SOCIOFAMILIAR, donde se prevendrá a quienes deben intervenir que de no acatar las órdenes impartidas u obstaculizar o retardar la actuación, se impondrán las sanciones legales.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso y notificar a la

parte demandada, para poder continuar con el trámite procesal, so pena decretar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez cumplida la carga procesal por la parte actora y este notificada la contraparte, se procederá a fijar fecha para el estudio SOCIOFAMILIAR conforme a lo ordenado por auto del 20 de octubre del 2020, donde se prevendrá a quienes deben intervenir que de no acatar las órdenes impartidas u obstaculizar o retardar la actuación, se impondrán las sanciones legales del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JEA

3